

Proceso Ordinario Rad. 730013105003202300030

Dmte: Lenar Lozano Moncaleano

Dmdo: Colpensiones y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición, visto a PDF45 del expediente digital, incoado por el apoderado de la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., contra la providencia del 28 de enero de 2025 (PDF44), que aprobó la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2025, la secretaría del Despacho procedió a realizar la liquidación de las costas dentro del proceso de la referencia, y, mediante providencia del 28 de enero del año en curso aprobó dicha liquidación al encontrarse ajustada a lo ordenado en sentencias de primera instancia del 25 de julio de 2024 y de segunda instancia del 24 de octubre de 2024. Y, contra dicha providencia, el apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., interpuso recurso de reposición.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente, fundamenta su recurso manifestando que la liquidación y aprobación de costas, no sobrepasa el pago realizado por su representada por sus honorarios, según factura de venta No. 17145 del 27 de mayo de 2024, viéndose afectado el patrimonio de su poderdante por los gastos que ha sufragado con ocasión a las vinculaciones como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, y considera que las agencias en derecho contra la sociedad convocante y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., deben ser tasadas en la suma de \$3.500.000.

TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad con lo reglado en el artículo 110 del C.G.P. y en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que, el apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, mediante correo electrónico, sin que haya existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se ha de estudiar si el referido recurso fue interpuesto dentro del término legal concedido para tal fin, para ello, se traerá a colación lo prescrito en el Art. 63 del CPTS, el cual establece que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios y que se notifican por estado y que dicho recurso se debe interponer dentro de los 2 días siguientes a su notificación. Por consiguiente, revisada la constancia de ejecutoria obrante a registro PDF46 del expediente digital, se observa que, el recurso fue interpuesto en término, siendo procedente su estudio y resolución por parte de este operador judicial.

En este caso, el desacuerdo del recurrente, se basa en que, a su parecer, las agencias en derecho en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., fueron liquidadas y aprobadas en una cifra inferior a los gastos asumidos por la aseguradora en el pago de honorarios por representación legal, generando una afectación económica a su patrimonio.

Respecto de la condena, liquidación y cobro de las costas judiciales, los artículos 365 y 366 del C.G.P., establecen los presupuestos para la condena y liquidación de costas, de los que se resalta que se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso; que la condena se realizará en la sentencia; que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación; y, entre otros que, la liquidación se realiza por la secretaría del

ELLD

Despacho de manera concentrada, aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el CSJ, establece los criterios y las tarifas para la fijación de agencias en derecho, y su artículo 5 numeral 1, señala que la tarifa para los procesos declarativos en general y de primera instancia, se debe fijar así:

“b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Por consiguiente, al descender sobre el estudio del recurso y una vez analizadas las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral adelantado por Lenar Lozano Moncaleano contra COLPENSIONES y otros, se considera que, no le asiste razón a la censura del recurrente, puesto que, las agencias en derecho fueron fijadas a cargo de las partes vencidas en el proceso, teniendo en cuenta y respetando los criterios establecidos en la normatividad antes citada, aunado a que su tasación se encuentra dentro del límite de las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, el Despacho, no repondrá la decisión proferida mediante el auto del 28 de enero de 2025, aprobando la liquidación de las costas y agencias en derecho ordenadas en sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2024 y sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2024.

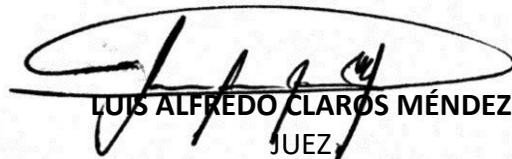
Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de enero de 2025, mediante la cual se aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada el día 27 de enero del año en curso por la secretaría del Despacho a cargo de COLFONDOS S.A. en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto en el Estado Electrónico en la Página web de la Rama Judicial dispuesto para el Juzgado en el link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-laboral-de-ibague>. También se podrá consultar en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ
JUEZ